

# RESOLUCIÓN DE VIGILANCIA

## EXPEDIENTE AIE/TELE 5

(VS/0651/08)

### CONSEJO. SALA DE COMPETENCIA

#### Presidenta

D<sup>a</sup>. Cani Fernández Vicién

#### Consejeros

D<sup>a</sup>. María Jesús Martín Martínez

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

#### Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 14 de febrero de 2024

La Sala de Competencia del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición señalada, ha dictado la siguiente resolución en el Expediente VS/0651/08 AIE/TELE 5, cuyo objeto es la vigilancia de la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (**CNC**) de 23 de julio de 2009 (Expte. S/651/08, AIE/TELE 5).

## 1. ANTECEDENTES

- (1) Por resolución de 23 de julio de 2009, dictada en el marco del expediente S/651/08, AIE/TELE 5, el Consejo de la CNC resolvió:

*“**Primero.** Declarar que la Entidad 'ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA' (AIE) ha infringido los artículos 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, y 82 del TCE, al haber exigido unas tarifas inequitativas y discriminatorias a GESTEVISIÓN TELECINCO en relación con la remuneración de los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> En concreto, dichas tarifas aplicadas a GESTEVISION TELECINCO eran las tarifas generales que habían sido aprobadas en el año 1995, calculadas sobre los ingresos de explotación de la operadora

**Segundo.** Imponer a la Entidad 'ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA' (AIE) una multa sancionadora de SETECIENTOS SETENTA MIL EUROS (770.000 euros) por la comisión de las conductas acreditadas.

**Tercero.** Instar a 'ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA' (AIE) a que en lo sucesivo se abstenga de publicar y exigir unas tarifas generales como las sancionadas u otras equivalentes que puedan distorsionar el mercado de gestión de derechos de artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

**Cuarto.** La Dirección de Investigación de la CNC vigilará y cuidará del cumplimiento de esta Resolución”.

- (2) Contra la citada resolución, la Entidad ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE) interpuso recurso contencioso administrativo (rec. 646/2009). Mediante sentencia de 13 de junio de 2011, la Audiencia Nacional estimó parcialmente el recurso interpuesto por AIE y confirmó la resolución de 23 de julio de 2009, excepto en el extremo relativo a considerar acreditada la infracción del artículo 82 del Tratado CE.
- (3) AIE y la CNMC interpusieron recurso de casación (rec. 4816/2011). El Tribunal Supremo, en su sentencia de 24 de noviembre de 2014, estimó el recurso interpuesto por la CNMC, confirmando la resolución en su totalidad y desestimando el recurso interpuesto por AIE.
- (4) El 18 de diciembre de 2014, AIE procedió al pago de la sanción que le había sido impuesta en la resolución de 23 de julio de 2009, por importe de 770.000 € (folios 405 y 406).
- (5) Con fecha 18 de diciembre de 2023, la Dirección de Competencia (**DC**) elevó a la Sala de Competencia su informe final de vigilancia de la resolución de 23 de julio de 2009, recaída en el expediente S/651/08, AIE/TELE 5, considerando que procede acordar la finalización de la vigilancia.
- (6) Es interesado: ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ESPAÑA (AIE).
- (7) La Sala de Competencia aprobó esta resolución en su sesión del día 14 de febrero de 2024.

---

de televisión y las cuales se consideran no equitativas y discriminatorias por la resolución, al no estar fundadas en criterios de uso efectivo, además de haber sido fijadas unilateralmente y con carácter previo a cualquier negociación.

## 2. ACTUACIONES LLEVADAS A CABO POR LA DIRECCION DE COMPETENCIA EN EL EXPEDIENTE DE VIGILANCIA VS/0651/08 AIE/TELE 5

- (8) La DC en su informe emitido el 18 de diciembre de 2023, describe las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento de vigilancia para verificar el cumplimiento de la resolución de 23 de julio de 2009, y que las prácticas sancionadas no se han repetido, recogiendo la siguiente información:
- (9) Mediante Diligencia de 12 de marzo de 2014 se acordó deducir testimonio e incorporar al expediente de referencia la información que había sido aportada por AIE, a requerimiento de la DC, el 16 de febrero de 2012 en el marco del expediente VS/2785/07 ARTISTAS, INTÉRPRETES O EJECUTANTES, SOCIEDAD DE GESTIÓN, AIE<sup>2</sup>. En concreto, se incorporaron al expediente de referencia los folios 62 a 91 del expediente VS/2785/07, relativos a la elaboración de un documento denominado Plataforma de fijación de nuevas tarifas<sup>3</sup>.
- (10) El 21 de mayo de 2014, se realizó un primer requerimiento a la AIE, solicitando información relativa a la adopción y aplicación por la AIE de nuevas tarifas generales para la remuneración de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.
- (11) La contestación de AIE a dicho requerimiento tuvo entrada en la DC el 10 de junio de 2014. En la misma se informaba de que, tras las resoluciones de la CNC en los expedientes 651/08 y 2785/07, AIE había dejado sin efecto su tarifa general para el derecho de simple remuneración para las interpretaciones que estén fijadas en grabaciones audiovisuales emitidas por una emisora de televisión.
- (12) En dicha contestación, también se indicaba que, en febrero de 2012, AIE había empezado un proceso de negociación con diferentes operadores del sector televisivo con vistas a alcanzar acuerdos individuales y, posteriormente, fijar una nueva tarifa general a la vista de los acuerdos alcanzados.
- (13) La oferta de dichas negociaciones iniciada por AIE aludía al documento denominado "*Plataforma para la implementación de nuevas tarifas generales*"<sup>4</sup> (la plataforma), en el

---

<sup>2</sup> Este expediente ha sido cerrado por resolución del Consejo de la CNMC de 4 de abril de 2014, en cumplimiento de la Sentencia de la Audiencia Nacional de 12 de febrero de 2014.

<sup>3</sup> En concreto, el documento Plataforma para la implementación de nuevas tarifas generales que fue elaborado por AIE, contiene, entre otros aspectos, una propuesta de nueva estructura tarifaria, así como un documento describiendo la metodología seguida para elaborar esa propuesta.

<sup>4</sup> Dicha Plataforma definía una nueva metodología para el diseño de una nueva estructura tarifaria para calcular la remuneración por la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales en la televisión, teniendo en cuenta el uso efectivo del repertorio de AIE.

que se encontraban diversas propuestas de tarifa atendiendo al repertorio de AIE, así como a la intensidad de su uso. Como resultado, AIE informaba de que había alcanzado acuerdos con determinados operadores como, por ejemplo, TELEFONICA, DTS o RTVE, entre otros. No obstante, también se informaba de que, en la fecha del escrito, AIE aún no había completado ese proceso y, en esa fecha, aún no había fijado una nueva tarifa general para la remuneración de los artistas e intérpretes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.

- (14) Por ello, en relación con la pregunta sobre la aplicación de las tarifas generales para la remuneración de los derechos de artistas intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, AIE señaló que, dado que AIE carecía de unas tarifas generales para ese derecho de simple remuneración, no se había aplicado tarifa general alguna para dicho derecho.
- (15) Posteriormente, en julio de 2014 se requirió a ATRESMEDIA CORPORACION DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A. (ATRESMEDIA) y a MEDIASET ESPAÑA COMUNICACIÓN S.A. (MEDIASET) información sobre los procesos negociadores seguidos con la AIE desde julio del año 2009 para la determinación de las tarifas para la remuneración de los derechos de los artistas, intérpretes o ejecutantes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, así como información sobre las tarifas que les estaban siendo aplicadas a ambos operadores de televisión desde julio de 2009, especificando si la remuneración era resultante de la aplicación de las tarifas generales o como consecuencia de una negociación particular.
- (16) La contestación a este requerimiento por ATRESMEDIA tuvo lugar el 22 de julio de 2014 (folios 314 a 353 del VS/0651/08), indicando que, después de conocer la resolución, ATRESMEDIA había procedido a denunciar la prórroga tácita del contrato que mantenía con AIE, con el objeto de finalizar su vigencia y de instar el inicio de la negociación de un nuevo contrato. Asimismo, informaba de que, en respuesta, AIE les había remitido el documento denominado "*Plataforma para la implementación de nuevas tarifas generales*", así como un borrador de "*Contrato para la regulación de la remuneración de los artistas intérpretes o ejecutantes musicales por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales a través de emisoras de televisión digital terrestre*".
- (17) Finalmente informaba de que, ante las dificultades de alcanzar un consenso sobre las bases propuestas por AIE, las partes acordaron suscribir un Acuerdo transitorio que, tras varios meses de negociaciones, fue suscrito el 1 de noviembre de 2012, con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2013, previendo su posible prórroga hasta el mismo día de 2014.
- (18) Por su parte, la contestación a este requerimiento por parte de MEDIASET tuvo lugar el 18 de agosto de 2014 (folios 356 a 370 del expediente de vigilancia) informando de que había mantenido diversos procesos negociadores con AIE que llevaron finalmente a la firma de un Acuerdo transaccional el 31 de mayo de 2010, que

resolvía las diferencias entre AIE y MEDIASET durante el período 1995-2010 y con relación a las cantidades pendientes que MEDIASET debía a AIE por la remuneración de los derechos de artistas, intérpretes o ejecutantes derivada de la comunicación pública de grabaciones audiovisuales<sup>5</sup>. Además, en dicho Acuerdo las partes también acordaron el cese efectivo e inmediato en las acciones judiciales en curso que las partes mantenían en dicha fecha.

- (19) Asimismo, MEDIASET señala que, con posterioridad a dicho acuerdo de transacción, las partes siguieron manteniendo diversas negociaciones para regularizar y regular las tarifas aplicables en los periodos posteriores, que llevaron a la firma de un Acuerdo de 15 de noviembre de 2012, cuya vigencia se fue prorrogando de año en año, aunque las negociaciones continuaron durante el año 2013, pero sin alcanzar ningún acuerdo nuevo.
- (20) Posteriormente, en el mes de mayo de 2015 se volvió a requerir por la DC a AIE para que aportara y actualizara la información sobre la adopción de nuevas tarifas generales y el cierre de nuevos acuerdos con los operadores de televisión y señalara la tarifa que se estaba aplicando a los operadores que no tuvieran acuerdo para remunerar los derechos de los artistas musicales por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales.
- (21) AIE contestó a dicho requerimiento de información el 29 de mayo de 2015, señalando que aún no había adoptado nuevas tarifas generales para la remuneración de los derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes por la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales, dado que estaba a la espera de que se aprobara la Orden Ministerial que fijara la metodología de determinación de tarifas generales, de acuerdo con el nuevo régimen que fue introducido por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, que modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (**TRLPI**)<sup>6</sup>. Asimismo, informaba de que había alcanzado acuerdos con algunos operadores, utilizando los mismos criterios en la determinación de tarifas que los incluidos en el documento precitado la Plataforma.
- (22) Con relación a aquellos otros operadores de televisión con los que AIE no tenía acuerdo, señalaba que, en aplicación del nuevo régimen de determinación de tarifas

---

<sup>5</sup> Liquidación de las deudas de MEDIASET relativas a dicho periodo con una cantidad a tanto alzado, que fue fijada por las partes.

<sup>6</sup> Finalmente fue aprobada la Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre de 2015, sustituida tras su anulación por el Tribunal Supremo (sentencia de 22 de marzo de 2018, con motivo de defecto de forma en su tramitación), por la vigente Orden CUD/330/2023, de 28 de marzo, por la que se aprueba la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual por la utilización de su repertorio y el contenido de la memoria económica que debe acompañar a las tarifas generales. La CNMC informó los proyectos de ambas órdenes (IPN/CNMC/020/15 y IPN/CNMC/013/22).

introducido por el TRLPI, los pagos realizados por estos usuarios correspondientes a 2015 tenían la condición de pagos a cuenta, de forma que los citados importes serían posteriormente regularizados una vez se determine la tarifa general a aplicar.

- (23) En abril de 2016, se volvió a requerir a la AIE sobre las variaciones en el documento de la Plataforma de implantación de nuevas tarifas generales publicadas en su página web y su comunicación a los distintos operadores de televisión.
- (24) AIE atendió el requerimiento en fecha 25 de mayo de 2016, alegando que la metodología de cálculo de la Plataforma no se había visto alterada en ningún momento y que las variaciones en las tarifas se debían exclusivamente a un ajuste técnico, solicitado por RTVE. Dicho ajuste fue ofrecido al resto de usuarios, pero ningún otro operador se acogió al mismo.
- (25) Por otro lado, AIE informaba de que estaba trabajando en adaptar sus tarifas a la Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre de 2015, que aprobaba la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, mientras mantenía las negociaciones con los diferentes operadores
- (26) Finalmente, en mayo de 2017 se volvió a requerir a AIE información relativa a los criterios y procedimiento seguido para la determinación de las nuevas tarifas que AIE había publicado en su página web en junio de 2016, de conformidad con la precitada Orden Ministerial ECD/2574/2015, de 2 de diciembre.
- (27) Asimismo, se preguntó sobre las tarifas que estaban siendo aplicadas, si se había firmado algún nuevo acuerdo con los operadores de televisión y si se había iniciado algún tipo de negociación con alguna asociación del sector para la determinación de las tarifas.
- (28) En caso de no haber llegado a ningún acuerdo, se preguntó si se había solicitado la intervención de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- (29) AIE atendió este requerimiento de información el 29 de mayo de 2017 y confirmó que el 24 de junio de 2016 AIE había comunicado al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte sus nuevas Tarifas Generales para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales<sup>7</sup>, elaboradas conforme al nuevo marco normativo introducido por la Ley 21/2014, que modificaba el TRLPI.

---

<sup>7</sup> Estas tarifas generales que fueron adoptadas en junio de 2016 se mantienen en vigor.

- (30) Los criterios utilizados para la determinación de las nuevas tarifas generales eran los previstos en el artículo 157.1b del TRLPI<sup>8</sup>, que dice expresamente que:

*El importe de las tarifas generales se establecerá en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario, y buscando el justo equilibrio entre ambas partes, para lo cual se tendrán en cuenta al menos los siguientes criterios:*

- a) El grado de uso efectivo del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.*
- b) La intensidad y relevancia del uso del repertorio en el conjunto de la actividad del usuario.*
- c) La amplitud del repertorio de la entidad de gestión. A estos efectos, se entenderá por repertorio las obras y prestaciones cuyos derechos gestiona una entidad de gestión.*
- d) Los ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio.*
- e) El valor económico del servicio prestado por la entidad de gestión para hacer efectiva la aplicación de tarifas.*
- f) Las tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso.*
- g) Las tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la Unión Europea para la misma modalidad de uso, siempre que existan bases homogéneas de comparación.*

- (31) Por tanto, las tarifas generales publicadas por AIE en 2016 y cuya vigencia se ha mantenido hasta el momento presente, en tanto que son las únicas publicadas y disponibles en la web de la entidad<sup>9</sup>, con fecha junio de 2016, se sustentarían sobre el modelo económico definido por la ley y la Orden Ministerial ECD/25742015, que exigía a las entidades de gestión a establecer un precio por uso del derecho (PUD) y un precio por servicio prestado (PSP).
- (32) En cuanto a la aplicación efectiva de dichas tarifas generales, AIE informó que no había aplicado todavía dichas tarifas generales y que estaba manteniendo diversas negociaciones con los operadores de televisión para determinar la tarifa aplicable a cada uno de ellos, sin que se hubiese planteado la intervención de la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual.
- (33) En su Memoria de 2022, AIE señala, en relación a la comunicación pública de grabaciones audiovisuales, que “se mantiene la provisionalidad en este sector originada

---

<sup>8</sup> Actualmente es el artículo 164, tras la modificación del TRLPI que tuvo lugar en 2018.

<sup>9</sup> <https://www.aie.es/usuarios/tarifas/>

*por la imposibilidad de negociar tarifas hasta que no esté publicada la Orden Ministerial de definición de las mismas con el resultado de que, en la actualidad, todas las grandes cadenas de televisión en abierto, tanto privadas como públicas, se encuentran realizando pagos “a cuenta”. Pagos que serían regularizados, si así finalmente se estima, una vez alcanzado un acuerdo con los usuarios o, en su defecto, con la fijación de precios por la SPCPI.” Respecto de la TV de pago y cable, indica AIE en la misma Memoria 2022 que continúa en vigor el acuerdo alcanzado en 2021 con Movistar TV y que están negociando la regularización de los derechos con el resto de operadores del sector<sup>10</sup>.*

- (34) Con fecha 31 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Ministerio de Cultura y Deporte una solicitud de inicio de procedimiento de determinación de tarifas ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual (en adelante, SPCPI), presentada por AGEDI, Entidad de Gestión de Derechos de Propiedad Intelectual y AIE (AGEDI-AIE), frente a MEDIASET y ATRESMEDIA. El objeto del procedimiento comprende la determinación de la «tarifa por la comunicación pública de fonogramas publicados con fines comerciales o reproducciones de los mismos y por la reproducción para dicha comunicación pública para emisoras de televisión de difusión inalámbrica y plataformas digitales, cableoperadores y otras entidades con oferta multicanal». Con fecha 7 de junio de 2023, la SPCPI acordó admitir a trámite la solicitud de inicio del procedimiento de determinación de tarifas presentada por AGEDI-AIE, con número de expediente E-2023-001, desestimando las causas de inadmisión planteadas por ATRESMEDIA y MEDIASET, con ciertas salvedades<sup>11</sup>.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **3.1. Competencia para resolver**

- (35) El artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (LDC), teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, establece que la CNMC *“vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.”*
- (36) El artículo 71 del Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC), aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, que desarrolla estas facultades de vigilancia previstas en la Ley 15/2007, precisa en su apartado 3 que *“el Consejo de*

---

<sup>10</sup> <https://www.aie.es/aie/estatutos-y-otros/>

<sup>11</sup> Resolución de admisión a trámite disponible en BOE núm. 146, de 20 de junio de 2023 <https://www.cultura.gob.es/cultura/areas/propiedadintelectual/mc/s1cpi/resoluciones.html>

*la Comisión Nacional de la Competencia resolverá las cuestiones que puedan suscitarse durante la vigilancia”,* previa propuesta de la Dirección de Competencia.

- (37) En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013 y el artículo 14.1 a) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, la competencia para resolver este procedimiento corresponde a la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

## **3.2. Hechos acreditados**

### **3.2.1. Con relación al pago de las multas**

- (38) Tal y como ya se ha mencionado, el 18 de diciembre de 2014, AIE procedió al pago de la sanción por importe de 770.000 euros, impuesta en la resolución de 23 de julio de 2009.

### **3.2.2. Con relación al cese de la conducta infractora**

- (39) En primer lugar, cabe recordar que la práctica sancionada en la resolución consistía en un abuso de posición de dominio de AIE al haber aplicado a GESTEVISIÓN TELECINCO, desde 1995, unas tarifas generales inequitativas y discriminatorias, para la remuneración a los artistas e intérpretes del derecho de comunicación pública de grabaciones audiovisuales realizadas por un operador de televisión.
- (40) Dichas tarifas generales habían sido adoptadas unilateralmente por AIE y se consideraron inequitativas porque se basaban en un porcentaje sobre los ingresos de explotación, cuando deberían estar fundamentadas en criterios relacionados con el uso efectivo del repertorio de AIE.
- (41) Por otro lado, el carácter discriminatorio de las tarifas aplicadas a GESTEVISIÓN TELECINCO se determinó porque diferían de las tarifas que se estaban aplicando a otros operadores de televisión, en el mismo periodo, con los que AIE había alcanzado un acuerdo y que introducían elementos y variables que tenían en cuenta el uso efectivo del repertorio<sup>12</sup>.
- (42) De la investigación desarrollada durante la vigilancia se han podido acreditar los extremos que se exponen a continuación:
- (43) Las tarifas generales a las que se refería la resolución fueron derogadas y quedaron sin efecto después de haber sido adoptada la resolución de 23 de julio de 2009.

---

<sup>12</sup> Vid. apartado 4.14.2.3. Tarifa general de uso efectivo (TUE), del apartado COMUNICACIÓN PÚBLICA DE GRABACIONES AUDIOVISUALES, QUE INTEGREN PRESTACIONES O INTERPRETACIONES DE ARTISTAS INTÉRPRETES O EJECUTANTES MUSICALES, REALIZADA POR OPERADORES DE TELEVISIÓN EN ABIERTO, del Catálogo de Tarifas Generales para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales de junio de 2016 (<https://www.aie.es/usuarios/tarifas/>).

- (44) Por otro lado, AIE elaboró un documento bajo la denominación *Plataforma para la implementación de nuevas tarifas generales*, que introducía una nueva metodología para calcular la remuneración a los artistas e intérpretes por la comunicación pública de las grabaciones audiovisuales en televisión, que introducía variables que tenían en cuenta el uso efectivo del repertorio de AIE.
- (45) Dicho documento se habría utilizado como base en las diferentes negociaciones mantenidas por AIE con los diferentes operadores de televisión, según ha manifestado AIE en las diversas contestaciones a las solicitudes de información que se le han ido remitiendo.
- (46) Adicionalmente, AIE y MEDIASET llegaron a un acuerdo transaccional el 31 de mayo de 2010, en el que se resolvían las diferencias entre AIE y MEDIASET y se acordó una cantidad a tanto alzado para la remuneración pendiente de MEDIASET de los derechos de remuneración de los artistas, intérpretes o ejecutantes derivados de la comunicación pública de grabaciones audiovisuales durante el período 1995-2010.
- (47) Posteriormente, en 2014 se aprobó la Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Dicha Ley 21/2014 introducía un nuevo régimen jurídico relacionado con la metodología para la determinación de las tarifas generales de las entidades gestoras.
- (48) Concretamente, el artículo 157.1b del reformado texto legal (actual artículo 164 TRLPI) introducía a nivel legal la obligación de las entidades de gestión de establecer tarifas generales, simples y claras, cuyo importe se estableciera en condiciones razonables, atendiendo al valor económico de la utilización de los derechos sobre la obra o prestación protegida en la actividad del usuario y buscando el justo equilibrio entre las partes.
- (49) Asimismo, el artículo enumeraba siete criterios que deberían ser tenidos en cuenta para la determinación de dichas tarifas generales (grado de uso efectivo del repertorio; intensidad y relevancia del uso; amplitud del repertorio; ingresos económicos obtenidos por el usuario por la explotación comercial del repertorio; valor económico del servicio prestado; tarifas establecidas por la entidad de gestión con otros usuarios para la misma modalidad de uso; y tarifas establecidas por entidades de gestión homólogas en otros Estados miembros de la UE).
- (50) Por otro lado, el artículo 157.1d también disponía que las entidades de gestión estaban obligadas a difundir en sus páginas web y de forma fácilmente accesible las tarifas generales vigentes para cada una de las modalidades de uso de su repertorio, junto con los principios, criterios y metodología utilizados para su cálculo.

- (51) En el año 2015 se adoptó la Orden ECD/2574/2015<sup>13</sup>, de 2 de diciembre, por la que se aprobó la metodología para la determinación de las tarifas generales en relación con la remuneración exigible por la utilización del repertorio de las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual.
- (52) En el marco de esta nueva normativa, AIE aprobó en 2016 el *Catálogo de Tarifas Generales para la comunicación pública de grabaciones audiovisuales*, que sigue vigente, en el que se determinan las tarifas generales a la vista de los criterios exigidos legalmente y conforme al procedimiento que era definido en la Orden ECD/2574/2015.
- (53) Por otro lado, la reforma del TRLPI de 2014 introducía otra novedad en el artículo 158 TRLPI y en relación con las funciones de la Comisión de Propiedad Intelectual, reconociéndole funciones de determinación de tarifas y control. El artículo 158 bis.4 disponía que:

*“La Sección Primera ejercerá su función de control velando por que las tarifas generales establecidas por las entidades de gestión sean equitativas y no discriminatorias [...]. En caso de apreciarse un incumplimiento de estas obligaciones, se comunicará esta circunstancia a la CNMC, a los efectos oportunos”.*

- (54) Desde 2016 hasta la actualidad, no se ha tenido constancia de que se haya iniciado ningún procedimiento ante la Sección Primera de la Comisión de Propiedad Intelectual para la determinación o control de las tarifas del derecho de remuneración por la comunicación pública de las **grabaciones audiovisuales** por los operadores de televisión, más allá de lo indicado *supra* respecto del expediente en tramitación ante la SPCPI E-2023-001 AGEDI-AIE/MEDIASET-ATRESMEDIA, relativo a comunicación pública y reproducción de **fonogramas** publicados con fines comerciales.

### 3.3. Valoración de la Sala de Competencia

- (55) Por todo lo anterior, a la vista de los hechos y antecedentes recogidos en el cuerpo de la presente resolución, se puede concluir que las tarifas por las que AIE fue sancionada quedaron sin efecto poco tiempo después de la resolución de 23 de julio de 2009, y que desde ese momento AIE ha introducido nuevas metodologías que consideran el uso efectivo del repertorio en el cálculo de la remuneración de artistas e intérpretes por la comunicación pública de grabaciones audiovisuales en televisión. Asimismo, las tarifas generales actualmente vigentes fueron adoptadas por AIE en

---

<sup>13</sup> Si bien, dicha Orden de 2015 fue posteriormente anulada por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2018, la Orden CUD/330/2023 actualmente vigente atiende a análoga metodología.

contemplación a los criterios que introdujo la Ley 21/2014 en el TRLPI y la previgente Orden de metodología de tarifas.

- (56) Procede, por tanto, dar por finalizada la vigilancia de la resolución del Consejo de la CNC de 23 de julio de 2009, llevada a cabo en el expediente VS/0651/08, AIE/TELE 5 dictada en el marco del expediente S/0651/08.

En su virtud, vistos los artículos citados y los demás de general aplicación, la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC.

#### **4. RESUELVE**

**Único.** - Declarar el cierre de la vigilancia del cumplimiento de la resolución de 23 de julio de 2009, dictada por el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, recaída en el expediente S/0651/08, AIE/TELE 5.

Comuníquese esta resolución a la Dirección de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.